

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso, informando que la medida de embargo decretada mediante providencia No. 1074 del 14 de junio de 2018 aún no ha sido materializada por las entidades bancarias. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0370

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la respuesta allegada por parte del BANCO POPULAR mediante comunicado 933E – 04180 del 23 de septiembre de 2019 (fl. 66), mediante el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, se considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez y debe ser acatada por la entidad financiera.

De igual forma, es necesario poner de presente lo decantado mediante Concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: *“deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”*.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que la renuncia presentada por la doctora LUISA FERNANDA OSPINA LÓPEZ como apoderada judicial de COLPENSIONES, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la misma.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

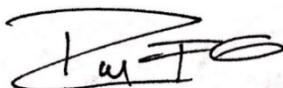
PRIMERO: CONMINAR al BANCO POPULAR, para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este Despacho Judicial por las razones expuestas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora LUISA FERNANDA OSPINA LÓPEZ como apoderada judicial de COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de COLPENSIONES a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, portadora de la T. P. No. 258.258 del C. S. de la J., y como sustituto al Dr. HENRY BURBANO SABOGAL portador de la T.P. No. 251.075 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el poder anexo al expediente.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO

Juez

emi

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/02/2021**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria